

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso advirtiéndole que, el mismo nos correspondió por reparto el día 20 de este mes y año. Se pone en conocimiento suyo hasta la presente fecha teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023. Sirvase Proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE  
SECRETARIA



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés  
(2023)

Proceso:	<b>EJECUTIVO GARANTÍA REAL</b>
Demandante:	<b>BANCO DE BOGOTÁ (860.002.964-4)</b>
Demandada:	<b>BERTHA ISABEL ROZO MOSQUERA (1.073.676.903)</b>
Radicado:	<b>255724089001-2023-00593-00</b>
Interlocutorio No.:	<b>4348</b>

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo el siguiente título:

<b>TITULO</b>	: PAGARE No. 657898841
<b>VALOR</b>	: \$ 90.000.000 pesos m/cte.
<b>F. CREACION</b>	: NOVIEMBRE 25 DE 2021
<b>PLAZO</b>	: 60 MESES
<b>ACREEDOR</b>	: BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEUDORA</b>	: BERTHA ISABEL ROZO MOSQUERA

La escritura relacionada está debidamente suscrita a favor de la parte demandante; así mismo, la deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada abierta, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 162-14392, por la suma de noventa millones de pesos (\$ 90.000.000).

El documento escriturario aportado, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, y Art. 80 y 85 del Decreto 960/70, y del mismo se desprende una obligación que es clara, expresa y exigible.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G.P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende con la presentación de la demanda, el pago de las siguientes acreencias, las cuales se derivan del pagaré No. 657898841 suscrito entre las partes, con ocasión de un mutuo comercial celebrado entre ellas para la compra de vivienda:

- Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$81.000.000) por concepto de **capital insoluto**, representado en la hipoteca contenida en la escritura pública No. 361 del 09 de noviembre de 2021, elevada en la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, sin incluir las cuotas vencidas y no pagadas.
- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVA MIL PESOS M/CTE (\$ 18.174.359), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa pactada en el pagaré desde el 23 de junio de 2022 al 07 de septiembre de 2023.
- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta que desde este momento se da aplicación a la cláusula aceleratoria.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, importante es resaltar que conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, *“...Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El Registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez*

*de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago...”; se ordenará el embargo del predio ya referido, una vez se materialice el mismo, se fijará fecha y hora para el secuestro. Por secretaría elabórese y déjese a disposición de la parte interesada, el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, para los fines de su competencia.*

Por último, no se ordenará la citación de acreedores hipotecarios, por cuanto del certificado de tradición aportado y actualizado, se vislumbra que no existen.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO con garantía Hipotecaria,** en contra de la señora **BERTHA ISABEL ROZO MOSQUERA (C.C.1.073.676.903)** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ (NIT. 860.002.964-4)**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$81.000.000)** por concepto de **capital insoluto**, representado en la hipoteca contenida en la escritura pública No. 361 del 09 de noviembre de 2021, elevada en la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, sin incluir las cuotas vencidas y no pagadas.
- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVA MIL PESOS M/CTE (\$ 18.174.359)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa pactada en el pagaré desde el 23 de junio de 2022 al 07 de septiembre de 2023.
- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta que desde este momento se da aplicación a la cláusula aceleratoria.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente.

Es preciso advertirle a la parte demandada que se entenderá notificada transcurridos días después de recibida la comunicación junto con la demanda y los anexos, bien a través de correo certificado, ora por los medios electrónicos; luego, empezará a correr los anteriores términos. Además, deberá aclararse a la contraparte que, de realizar cualquier pronunciamiento, podrá hacerlo en la dirección electrónica del Juzgado, esto es, [j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Una vez notificada, deberá allegarse al Despacho prueba de que, en efecto, recibió la comunicación, sea cual fuere el medio utilizado para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 162-14932** y de propiedad de la demandada. Expídase el respectivo oficio y déjese a disposición de la parte ejecutante, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca.

**CUARTO: NO SE ORDENARÁ** la citación de acreedores hipotecarios, por cuanto del certificado de tradición se vislumbra que no existen.

**QUINTO: ADVERTIR** que sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEXTO: RECONOCER** personería judicial al doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5884728 y portador de la T.P No. 60811 del C.S de la J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: NO AUTORIZAR** como dependientes judiciales de la apoderada del extremo activo, a los señores Bladimir Hernández Calderón, Marco Aurelio Valencia Arenas, Héctor Andrés Sánchez García, Carlos, Andrés Franco Hernández, Angie Daniela Vásquez Leonel y Cristian Gonzalo Godoy Lozano, primero por no ostentar la calidad de abogados y, segundo, porque tampoco se acreditó que fueran estudiantes de derecho, luego, no cuentan con la calidad de dependientes judiciales.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La decisión se notifica en el estado electrónico No. 097 del 29 de septiembre de 2023.** Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
**Secretaria**